



DATOS PARA LA RADICACION DEL PROCESO

TIPO DE JUZGADO Tribunal
CODIGO _____ DENOMINACION _____
ESPECIALIDAD Administrativo
GRUPO / CLASE DE PROCESO Reparación Directa
CODIGO _____ DENOMINACION _____
NUMERO DE CUADERNOS ORIGINALES 1 FOLIOS CORRESPONDIENTES 100
NUMERO DE COPIAS DE TRASLADO 2 CON 100 FOLIOS CADA UNA
NUMERO DE COPIAS ARCHIVO 1 CON 100 FOLIOS CADA UNA
CUANTIA MINIMA _____ MENOR _____ MAYOR X

DEMANDANTE (S):

NOMBRE (S) 1 APELLIDO 2 APELLIDO No. C.C. o NIT
Dionisio García García
DIRECCION NOTIFICACIÓN Ra 4- # 9-17 of 309 Cali TELEFONO 888 1079
correo LasMor57@hotmail.com

DIRECCION NOTIFICACIÓN _____ TELEFONO _____

DEMANDADO (S):

Nación y otros
DIRECCION NOTIFICACIÓN _____ TELEFONO _____

DIRECCION NOTIFICACIÓN _____ TELEFONO _____

APODERADO:

Luis Alberto Morales Rios
DIRECCION NOTIFICACIÓN Ra 4- # 9-17 of 309 Cali TELEFONO 888 1079
317-6587753 LasMor57@hotmail.com

CONFIRMO QUE LOS ANTERIORES DATOS CORRESPONDEN A LOS CONSIGNADOS EN LA DEMANDA

FIRMA APODERADO

Ingreso: _____
Sentencia de fecha _____
Con bienes embargados, secuestrados _____

No. Radicación del proceso

POPAYAN, SEPTIEMBRE-01-2018

SEÑORES

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 9 DE
POPAYAN -CAUCA-

ASUNTO: ACCION MEDIO DE CONTROL REPARACION
DIRECTA

DEMANDANTES:

DIONISIO GARCIA GARCIA

ADALBERTO ARRECHEA DIAZ Y OTROS

NOTIFICACION: Cali, Cra. 4 No 9-17 Of. 309, Edif.
Merchanth, correo laamor57@hotmail.com

DEMANDADOS:

- 1.- NACION -EJÉRCITO, COMANDANTE-
- 2.- NACION POLICIA -DIRECTOR GENERAL-
- 3.- FISCALIA GENERAL DE LA NACION - FISCAL GENERAL-

4 C - X 100 = 400 F -

LUIS ALBERTO MORALES RÍOS

.....Abogado:.....

Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2018.-

Señores

**H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN- CAUCA
(REPARTO)**

E. S. D.

REF.: MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: DIONISIO GARCÍA ANGULO, ADALBERTO ARRECHEA DÍAZ,
HERCILIA SINISTERRA BONILLA Y YEYI SINISTERRA ALEGRÍA

DEMANDADOS: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (EJÉRCITO
NACIONAL Y ARMADA NACIONAL), POLICÍA NACIONAL Y FISCALÍA GENERAL DE
LA NACIÓN.

LUIS ALBERTO MORALES RÍOS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de Cali (V), identificado con la C.C. No. 5.307.571 de Potosí (Nariño), abogado en ejercicio con T.P. No. 89.542 del C.S.J., actuando en carácter de procurador judicial de los señores **DIONISIO GARCÍA ANGULO, ADALBERTO ARRECHEA DÍAZ, HERCILIA SINISTERRA BONILLA y YEYI SINISTERRA ALEGRIA**, todos mayores de edad, vecinos del municipio Timbiquí-Cauca, con domicilio en la calle 55 N° 38 E – 65 Barrio Valado Cali (V), e-mail de notificación arrecheaingrid@gmail.co y respectivamente identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 16.633.518 de Cali (V), 16.452.013 de Yumbo (V), 38.552.544 de Cali (V) y 76.277.745 de Timbiquí (Cauca), representación que acredito con sendos poderes especiales otorgados por los prenombrados ciudadanos y anejos al presente libelo, muy respetuosamente concurro ante ese Tribunal, fundamentado en los artículos 90 de la Constitución Política y 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el objeto de impetrar **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (EJÉRCITO NACIONAL, ARMADA NACIONAL), LA POLICÍA NACIONAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, personas jurídicas de derecho público representadas legalmente, en su orden, por el doctor **GUILLERMO BOTERO**, Ministro de Defensa Nacional, por el señor Mayor General **JORGE HERNANDO NIETO ROJAS**, y por el Dr. **NÉSTOR HUMBERTO**

2

MARTÍNEZ NEIRA, y/o por los servidores públicos que hagan sus veces, mismos cuyos domicilios de notificación junto con las electrónicas corresponden respectivamente a Avenida calle 26 No. 69 -76 torre 3 piso 3 notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co, y Diagonal 22 – B N° 52 -01, jur.notificacionesjudicilaes@fiscalia.gov.co

2.- DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

2.1.- PARTES DEMANDADAS: Son: (i) La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (EJÉRCITO NACIONAL, ARMADA NACIONAL), representada por el doctor GUILLERMO BOTERO; (ii) La Policía Nacional cuyo representante es señor Mayor General JORGE HERNANDO NIETO ROJAS, en su condición de Director General; y, (iii) La Fiscalía General de la Nación, representada por el Dr. NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA.

2.2. PARTE DEMANDANTE: son los ciudadanos DIONISIO GARCÍA ANGULO, ADALBERTO ARRECHEA DÍAZ, HERCILIA SINISTERRA BONILLA y YEYI SINISTERRA ALEGRIA, representados judicialmente por el suscrito abogado.

3.- OPORTUNIDAD DE LA ACCIÓN

Me encuentro dentro del término de ley, consagrado tanto en los numerales 1 y 2 del artículo 44 de la Ley 446 de julio de 1998 como en el numeral 2, literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, en primer lugar los hechos de destrucción de las maquinaria, que sirven de fundamento a esta acción, ocurrieron entre los días 10 y 11 de agosto de 2016, y, en segundo lugar porque el día 8 de agosto de 2018 fue presentada, ante la Procuraduría Regional del Cauca, la correspondiente solicitud de conciliación extrajudicial en derecho contra las entidades aquí demandadas, diligencia tramitada en el día de hoy de la cual aportó la respectiva ACTA de no conciliación. Vale decir, que todavía no se han cumplido dos (2) años de tales hechos de destrucción antijurídica de bienes, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de los mismos.

Por lo anterior y previos los trámites del PROCEDIMIENTO ORDINARIO (reglado en el Título III, artículo 140 y siguientes *ejusdem*), este Despacho emita las siguientes o similares:

1.- MANIFESTACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: DECLARAR patrimonialmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación, de los daños y

perjuicios materiales y morales causados a los demandantes en el operativo conjunto que tales entidades adelantaron el día 10 en la zona rural del municipio de Timbiquí-Cauca, vereda PISCINDÉ del corregimiento San José, y más concretamente en el predio allí habitado por los señores TIBURCIO ANGULO NABOYAN, WASHINGTON GARCÍA GARCÍA y DIONISIO GARCÍA GARCÍA, inmueble en el que destruyeron con dinamita la EXCAVADORA LIUGONG CLG 922DCCE031919, bien que era copropiedad exclusiva de mis poderdantes; y que dicha responsabilidad obedece a que las entidades condenadas destruyeron la mencionada maquinaria sin que previamente mediara ningún proceso ambiental sancionatorio tramitado en la CORPORACIÓN REGIONAL DEL CAUCA-CRC en contra de los accionantes, y muchos menos sin que existiera orden impartida por tal autoridad ambiental para que se produjera la prenotada destrucción del aludido bien

SEGUNDA: Se **DECLARE** patrimonialmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación, de los daños y perjuicios materiales y morales causados a los demandantes en el operativo conjunto que tales entidades adelantaron el día 11 de agosto de 2016 en la zona rural del municipio de Timbiquí-Cauca, vereda EL DELEITE del corregimiento COTEGE, y más concretamente en el predio habitado por el señor VALERIO HERRERA ARRECHEA, primo hermano del señor ADALBERTO ARRECHEA DÍAZ, inmueble éste donde destruyeron la EXCAVADORA LIUGONG CLG 922DPBE029329, bien que era copropiedad de mis mandantes y la cual fue destruida totalmente con dinamita; y que dicha responsabilidad se debe a que las entidades condenadas destruyeron la mencionada maquinaria sin que previamente mediara ningún proceso ambiental sancionatorio tramitado en la CORPORACIÓN REGIONAL DEL CAUCA-CRC en contra de los accionantes, y muchos menos sin que existiera orden impartida por tal autoridad ambiental para que se produjera la susomentada destrucción del aludido bien.

TERCERA: Como necesaria consecuencia de la anterior declaración y a título de reparación directa, por perjuicios materiales se condene a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional, a la Policía Nacional y a la Fiscalía General de la Nación, a reconocer y pagar solidariamente a los señores **DIONISIO GARCÍA ANGULO, ADALBERTO ARRECHEA DÍAZ, HERCILIA SINISTERRA BONILLA y YEYI SINISTERRA ALEGRIA,** con

4

carácter retroactivo, desde la fecha de la destrucción de las retroexcavadoras LIUGONG CLG 922DCCE031919 y LIUGONG CLG 922DPBE029329, la suma de SEISCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS (\$630.000.000,00) MONEDA CTE.

CUARTA: POR PERJUICIO MORAL.- por La destrucción de la pluricitada maquinaria por los miembros de los componentes de las fuerzas militares, Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación, por acción y omisión en el cumplimiento de sus deberes, pues sin contar con orden legalmente impartida por la correspondiente autoridad ambiental ejecutaron los operativos aquí cuestionados, causando a mis mandantes angustia, dolor y aflicción que hasta el día de hoy se mantiene, pues persiste una inmensa congoja por el aludido e ilegítimo comportamiento de los servidores públicos y la pérdida total del patrimonio invertido en tales bienes.

La pena profunda, el sufrimiento emocional intenso, la angustia y desazón que aqueja a todos mis representados, son los factores determinantes para fijar los perjuicios morales a ellos irrogados y que estimamos así:

INDEMNIZACIONES DAÑOS MORALES CAUSADOS POR LA ACCION Y/O OMISION DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PERTENECIENTES A LAS ENTIDADES DEMANDADAS

- (i) Para el Sr. DIONISIO GARCÍA ANGULO, reclamamos la cantidad de CIEN SALARIOS (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha y pago de la conciliación que llegará a convenirse.
- (ii) Para el Sr. ADALBERTO ARRECHEA DÍAZ, reclamamos la cantidad de CIEN SALARIOS (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha y pago de la conciliación de llegará a convenirse.
- (iii) Para la Sra. HERCILIA SINISTERRA BONILLA, reclamamos la cantidad de CIEN SALARIOS (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha y pago de la conciliación que llegará a convenirse.
- (iv) Para el Sr. YEYI SINISTERRA ALEGRÍA, reclamamos la cantidad de CIEN SALARIOS (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha y pago de la conciliación que llegará a convenirse.

MONTO APROXIMADO A RECONOCERSE Y PAGARSE POR DAÑOS Y PERJUICIOS MORALES A:

1. Para el Sr. DIONISIO GARCÍA ANGULO	: \$78.124.200
2. Para el Sr. ADALBERTO ARRECHEA DÍAZ	: \$78.124.200
3. Para la Sra. HERCILIA SINISTERRA BONILLA	: \$78.124.200
4. Para el Sr. YEYI SINISTERRA ALEGRÍA	: \$78.124.000
TOTAL ESTIMADO DEL DAÑO MORAL	: \$312.496.000

QUINTO: POR EL DAÑO CAUSADO A LA VIDA EN RELACIÓN.-

Es indiscutible que lo acaecido a todos y cada uno de mis representados en cuanto han sido víctimas de graves lesiones en su vida e integridad personal a causa de la destrucción de los señalados bienes de su copropiedad, son lesiones que impiden un desenvolvimiento normal en las actividades diarias que antes realizaban, pues significó el rompimiento abrupto y total de sus proyectos de vida que para esos momentos era tranquila en el medio laboral, personal y social en que se desarrollaba su periplo vital. Eso significó truncar un proyecto de vida que toda persona se impone para mejorar su nivel familiar y social, mucho más con la responsabilidad de atender a sus obligaciones cotidianas, mucho más cuando los ancestros étnicos a los que pertenecen les anima a convivir en comunidad, apoyarse los unos a los otros, con la aspiración lógica de todo ser humano de apoyarse en todo lo que se pueda en la sociedad, siempre desde el ángulo de hacerlo por canales legales y ajustados a la vida en común. Lo anterior nos indica la calidad de damnificados de mis clientes, por la agresión cometida contra su patrimonio directo, lesionando y poniendo en grave peligro la vida e integridad personal de todos ellos.

Los daños a la vida en relación¹ que se reclaman como parte de las pretensiones, se estiman de la siguiente manera:

1. Para el Sr. DIONISIO GARCÍA ANGULO, cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de pago de la conciliación que se llegare a efectuar.
2. Para el Sr. ADALBERTO ARRECHEA DÍAZ, cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de pago de la conciliación que se llegare a efectuar.
3. Para la Sra. HERCILIA SINISTERRA BONILLA, cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de pago de la conciliación que se llegare a efectuar.
4. Para el Sr. YEYI SINISTERRA ALEGRÍA, cincuenta (50) salarios mínimos legales

mensuales vigentes a la fecha de pago de la conciliación que se llegare a efectuar.

El total de este rubro, -daños causados a la vida en relación -incluidos todos mis representados, es de **doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes** al momento del pago de la conciliación debidamente aprobada.

SEXTO: Que se CONDENE en costas a la parte demandada, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil y/o General del Proceso, tal como lo establece el artículo 188 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Que a la sentencia favorable se le dé cumplimiento según lo dispuesto en los artículos 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y que se decrete que los valores dinerarios que se liquiden como consecuencia de la sentencia favorable devengaran intereses comerciales y moratorios hasta su pago total y definitivo, de conformidad con lo previsto en el artículo. 195 del C.P.A.C.A.

4.- HECHOS, ACCIONES, ACTOS Y OMISIONES QUE FUNDAN LA PRESENTE ACCIÓN

PRIMERO: Mis comitentes son oriundos y vecinos del municipio de Timbiquí-Cauca: el señor Dionisio García Angulo y la señora Hercilia Sinisterra Bonilla son del corregimiento de San José, el señor Adalberto Arrechea Díaz es del corregimiento de Coteje, y el señor Yeyi Sinisterra Alegría habita en el corregimiento el Cheté; y obviamente las mencionadas poblaciones están situadas en la zona rural de la mencionada municipalidad.

SEGUNDO: Mís representados pertenecen al CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO, NIT 817005.710-8, cuyo actual representante legal es el señor EDUAR HERRERA PINILLO, y dicha entidad está cierta y realmente ubicada en la jurisdicción del municipio de Timbiquí-Cauca; habitando sus asociados el territorio colectivo ancestral que fue adjudicado mediante RESOLUCIÓN No. 01120 del 16 de mayo de 2001 proferida por el INCORA, en observancia de lo estipulado tanto en el CONVENIO 169 de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO-OIT de 1989 como en el artículo 55 transitorio de la Constitución Política y en las Leyes 21 de 1991 70 de 1993 y Decreto 1745 de 1995, incluyendo las familias y personas que han sido víctimas del

desplazamiento forzado. La pertenencia de mis representados al referido Consejo se acreditará a lo largo de la actuación con la pertinente constancia expedida por su actual representante legal, Sr. EDWAR HERRERA PINILLO.

TERCERO: El día 15 de agosto del año 2012 mis poderdantes compraron a la entidad NEUMÁTICA DEL CARIBE S.A. las excavadoras que proceso a individualizar: 1) UNA EXCAVADORA LIUGONG CLG 922DCCE031919; y, 2) UNA EXCAVADORA LIUGONG CLG 922DPBE029329; el precio de compra de ambas maquinarias ascendió a la suma de SEISCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS (\$630.000.000,00) MONEDA CTE.

La citada adquisición consta en el respectivo **"CONTRATO DE COMPRA-VENTA CON PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR"** firmado y debidamente autenticado, el día 15 de agosto de 2012, por los señores **DIONISIO GARCÍA ANGULO, ADALBERTO ARRECHEA DÍAZ, YEYI SINISTERRA ALEGRIA y HERCILIA SINISTERRA BONILLA** (civilmente identificados tal como arriba quedó establecido). Anexo copias del aludido contrato para acreditar la copropiedad de los señalados bienes en cabeza de mis comitentes.

CUARTO: En el año 2014 fue iniciado el correspondiente PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE DERECHOS TERRITORIALES DE COMUNIDADES NEGRAS (Decreto 4635 de 2011) adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán-Cauca bajo radicación No. 19001-31-21-001-2014-00104-00; judicatura que dictó la SENTENCIA No. 071 del 1 de julio de 2015 (anexo copia de dicha providencia), estableciendo y resolviendo lo siguiente.

En la parte RESOLUTIVA de la prenotada sentencia se determinaron y ordenaron, entre otras, las cosas y actos que procedo a citar textualmente:

"PRIMERO: RECONOCER como VÍCTIMAS COLECTIVAS del conflicto armado interno a la comunidad perteneciente AL CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO, que está conformada por 762 familias y 4,572 personas, ubicadas en las comunidades de Santa María (15.632,09 has. 250 familias), San José (1.628,51 has. 117 familias), Coteje (4.763,1 has. 110 familias), Realito y Piandero (11.552,55 has. 96 familias), Cheté (4.060,95 has. 27 familias), El Charco (2.457,64 has. 26 familias), Mataco (1.271,17 has. 27 familias), San Miguel (1.305,24 has. 37 familias), La Fragua (2.078,90 has. 18 familias)."

"SEGUNDO: AMPARAR Y RESTABLECER el goce efectivo de los derechos territoriales del pueblo Afrodescendiente del CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO... (...)"

"DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR AL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, Y A LA CRC(Corporación Autónoma Regional del Cauca) la concertación, elaboración, financiación y

26

acompañamiento de un plan de conservación, restauración y manejo sostenible del ecosistema forestal de la cuenca hidrográfica de los ríos TIMBIQUÍ, COTEJE y SESE, para mitigar las afectaciones ambientales generadas por la explotación minera y la fumigación, al igual que el acompañamiento ambiental, a la formalización de la minería tradicional y a la creación de la ZONA MINERA DE COMUNIDAD NEGRA para que sea sostenible con el medio ambiente y el entorno cultural de la colectividad que se protege.” (Subrayas por fuera de texto).

QUINTO: El día 10 de agosto de 2016 personal conjunto de las FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA- Ejército y Marina, y de la POLICÍA NACIONAL, y de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, realizaron operativos por aire y tierra en la zona rural del municipio de Timbiquí-Cauca, invadiendo el mencionado territorio ancestral, y exactamente en la vereda PISCINDE del corregimiento de SAN JOSÉ, y más concretamente en el predio habitado por los señores TIBURCIO ANGULO NABOYAN, WASHINGTON GARCÍA GARCÍA y DIONISIO GARCÍA GARCÍA, procedieron a allanar de facto el predio en cita, sin exhibir ninguna orden de allanamiento ni nada parecido, y se dieron a la tarea de destruir con dinamita la maquinaria que estaba allí y que se individualiza así: EXCAVADORA LIUGONG CLG 922DCCE031919, bien que ya quedó dicho era copropiedad de mis poderdantes, y que se encontraba inactiva por tener desperfectos mecánicos.

Las autoridades que ejecutaron el susomentado operativo de destrucción no entregaron inventarios, ni verificaron con los prenombrados habitantes del inmueble, la destinación de la maquinaria destruida; mucho menos solicitaron documentos de propiedad de la misma; y al día siguiente evacuaron la zona del operativo.

SEXTO: El día 11 de agosto de 2016, el precitado personal conjunto se presentó al predio del señor VALERIO HERRERA ARRECHEA, primo hermano del señor ADALBERTO ARRECHEA DÍAZ, ubicada en la vereda EL DELEITE del corregimiento de COTEGE del municipio de Timbiquí-Cauca, y destruyeron tres (3) excavadoras que se encontraban estacionadas e inactivas dentro de dicho inmueble, siendo una de ellas la EXCAVADORA LIUGONG CLG 922DPBE029329, bien que era copropiedad de mis mandantes y la cual fue destruida totalmente con dinamita, conjuntamente con las otras dos maquinarias.

9

SÉPTIMO: El día 28 de junio de 2018, los señores Dionisio García Angulo, Adalberto Arrechea Díaz y Hercilia Sinisterra Bonilla rubricaron memorial cuya referencia es: *"Petición de información y solicitud de copias de documentos públicos"* dirigido al Dr. YESID GONZÁLEZ DUQUE, Director General Corporación Autónoma Regional del Cauca-CRC; y dicha petición fue radicada ante el Despacho del mencionado servidor público el día 3 de agosto del año en curso, bajo radicado No. DG-00634-2018. Adjunto copia original del referenciado memorial.

OCTAVO: Mediante OFICIO 120.173.04 emitido dentro del RADICADO OAJ-14468-2018 de fecha 2018-08-21, suscrito por la funcionaria ANDREA ISABEL ANDRADEBERMÚDEZ, Jefe Oficina Asesora Jurídica de la CORPORACIÓN REGIONAL DEL CAUCA-CRC, dirigido al suscrito apoderado, documento cuyo asunto es: *"Atención a su oficio DG-00634-2018"*, se manifiesta en su numeral 3 lo que *ad pedem litterae* reza así:

"Sea el momento para aclarar que los operativos desarrollados los días 9, 10 y 11 de agosto de 2016 en zona rural del municipio de Timbiquí-Cauca por el Ejército Nacional, la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación, no fue de conocimiento de esta entidad para los fines pertinentes, pues no existe informe técnico o medida preventiva proyectados por los técnicos de la Dirección Territorial Pacífico o de la S.D.P.A que solicitaran la legalización o imposición de medidas preventivas, para el caso específico de decomiso o destrucción de dos excavadoras LIUGON CLG922DCCE0311919 y LIUGONG CLG 922DPBE029329, objetos descritos en su oficio.

Con base en la susodicha información brindada por la prenombrada funcionaria se demuestra, que la CORPORACIÓN REGIONAL DEL CAUCA-CRC, como autoridad ambiental del departamento del Cauca, no tramitó ninguna clase de proceso sancionatorio ambiental en fechas previas a la destrucción de las multicitadas máquinas excavadoras de propiedad de mis procurados judiciales, ni tampoco ordenó a las entidades objeto de la presente demanda, su correspondiente destrucción.

NOVENO: El motivo por el cual se encontraban las aludidas maquinarias (sobre cuya ilegal destrucción versa esta demanda) en los reseñados predios de las zonas rurales y/o corregimientos y veredas pertenecientes a la jurisdicción del municipio de

Timbiquí-Cauca, se debía a que mis comitentes tenían destinados tales bienes al uso y alquiler a los contratistas que adelantaban la ejecución de importantes proyectos de infraestructura vial y de saneamiento básico desarrollados en la mentada municipalidad con los recursos propios de su erario y, asimismo, se proyectaban destinar a la ejecución de las obras civiles derivadas de las asignaciones presupuestales que se desprenden de las órdenes impartidas en la parte motiva de la referenciada SENTENCIA No. 071 del 1 de julio de 2015.

5.- FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

5.1.- DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION

Con el operativo de destrucción de las reseñadas excavadoras de copropiedad de mis comitentes se infringieron los siguientes preceptos:

CONSTITUCIONALES: Artículos 2, 4, 5, 6, 25, 29, 83, 90 y 124.

LEGALES: Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 44, 137 y 138; los artículos 5, 6, 9, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"; Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"; Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"; la Ley 165 de 1994 "Por medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre la Diversidad Biológica, hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992"; las reglas generales del Código Contencioso Administrativo, en lo atinente a: i) la notificación del auto de iniciación del procedimiento; ii) las notificaciones; iii) la procedencia del recurso de reposición contra el auto de cesación de procedimiento; iv) la notificación del auto de formulación de cargos; v) la notificación del auto sancionatorio; vi) los recursos contra el auto que pone fin a la investigación

sancionadora ambiental; vii) la disposición según la cual los actos administrativos proferidos "en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el Código Contencioso Administrativo" (parágrafo del Art. 30), y el art. 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.2.- CONCEPTO DE LA VIOLACION

Las normas de orden supralegal enunciadas en el acápite anterior fueron transgredidas al momento de destruirse con dinamita las referidas maquinarias excavadoras de copropiedad de mis clientes, por cuanto se desconocieron los preceptos en ellas contenidos de aplicar el debido proceso en todas las actuaciones judiciales como administrativas, así como dar protección al trabajo, como derecho fundamental del administrado. Los empleados públicos tienen la obligatoriedad de que sus decisiones administrativas se hagan con plena observancia de las normas que regulan la función pública, pues de lo contrario se generan irregularidades y desviaciones.

Las actuaciones administrativas de fuerza desarrolladas de facto por las autoridades que aquí se solicita convocar a audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, desconocieron el debido proceso y la obligación oficial de proteger el trabajo (pues la susomentadas máquinas estaban dedicadas a realizar labores legales), deber de todo administrador público, que es el primer llamado a respetar la normatividad que regula la función a él encomendada, pero que sin previamente haberse tramitado un proceso sancionatorio ambiental por parte de la autoridad ambiental, que para el caso de la especie es la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA-CRC, la fuerza pública en compañía de personal de la Fiscalía General de la Nación adelantó las señaladas y cuestionadas operaciones de destrucción.

5.2.2.- CONSIDERACIONES A TRATAR

1.- PRESUPUESTOS DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL. En lo que concierne al presente caso, con antelación al pluricitado operativo de destrucción de las propiedades privadas de mis mandantes, la autoridad ambiental, es decir la CRC, debió tramitar el correspondiente proceso sancionatorio de índole ambiental,

actuación que brilla por ausencia los hechos anteriormente enunciados, y con posterioridad se debía adoptar medidas fundadas en el principio de precaución, que debe contar con los siguientes elementos: (i) que exista peligro de daño, (ii) que éste sea grave e irreversible, (iii) que exista un principio de certeza científica, así no sea esta absoluta, (iv) que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente y (v) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.

2.- PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN. Tratándose de un Proceso Sancionador son sus presupuestos los siguientes: i) en el ordenamiento jurídico se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, ii) el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, iii) siendo el Estado el encargado del planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, iv) por tanto, la decisión de la autoridad ambiental debe hacerse por acto administrativo debidamente motivado, alejado de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho, y como cualquier acto administrativo, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que así la decisión de la autoridad se enmarque dentro del Estado de Derecho. No obstante estas consideraciones, se itera que brilla por su ausencia la tramitación de un proceso sancionador ambiental que hipotéticamente se hubiese adelantado contra mis comitentes, para a partir del mismo, haberse ordenado la destrucción de sus reseñadas propiedades.

5. 3.- CONFLICTO JURIDICO A DESENTAÑAR

Con base en todo lo circunstanciadamente expresado, enunciado y probado en esta solicitud, considero que los problemas jurídicos a tratar, desatar o resolver son los siguientes:

¿ACASO GOZABAN LAS AUTORIDADES AQUÍ DEMANDADAS DE LA FACULTAD Y COMPETENCIA A PREVENSIÓN, PARA IMPONER Y EJECUTAR DE FACTO, POR SÍ, PORQUE SÍ Y ANTE SÍ, MEDIDAS DE DESTRUCCIÓN DE MAQUINARIAS

RETROEXCAVADORAS QUE HEMOS INDIVIDUALIZADO A LO LARGO DE ESTE MEMORIAL?

En mi leal saber y entender, la obvia respuesta a este interrogante es NO. Paso a explicar las razones fácticas y jurídicas que sustentan esta posición.

Aun cuando nuestro articulado legal prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y consecuentemente el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, resulta que dentro del marco de competencias funcionales ni el Ministerio de Defensa Nacional a cuyo cargo están las Fuerzas Armadas, ni la

Policía Nacional, ni mucho menos la Fiscalía General de la Nación, gozan de las competencias y facultades para adelantar operativos de destrucción de maquinarias excavadoras, pues, se itera, tales facultades radican en la autoridad ambiental, que, como ya se aclaró, es la CRC por estar el municipio de Timbiquí-Cauca bajo su jurisdicción para conocer de ciertos, reales o eventuales casos de deterioro ambiental. De igual modo, es inobjetable que si la CRC no ordenó la destrucción de la susomentadas maquinarias excavadoras, entonces con el acaecimiento de tal operativo de destrucción de infringió toda la normatividad que regla la consabida materia ambiental, y se produjo una VIA DE HECHO ADMINISTRATIVA que mis comitentes no están obligados a soportar, en el entendido que su patrimonio fue agredido.

Por tanto, al no portar los permisos y órdenes correspondientes los servidores públicos que destruyeron el patrimonio en cuestión, y, por ende, sería desorbitante considerar que la actuación de marras se atemperó al debido proceso, por cuanto, en primer lugar, hay que determinar que la Autoridad Ambiental tiene que adelantar un ejercicio ponderado de su actividad, en el cual **no** puede darse el lujo de cometer excesos, ni tampoco violar la constitución ni la ley. Por tanto, el ejercicio de su actividad sancionadora debe darse de forma proporcionada, razonada y razonable.

El tratadista y Consejero de Estado, Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, ha dicho al respecto:

“La discrecionalidad, en cuanto fenómeno con trascendencia jurídica, se concibe como un margen de acción permitido a las autoridades de cualquiera de los poderes públicos, en los eventos en que, debiendo adoptar una decisión, el marco de sujeción a su actuación establecido por el ordenamiento jurídico resulta a todas luces indeterminado,

correspondiéndole construir la decisión y, por lo tanto, las consecuencias jurídicas de la misma, bajo consideraciones objetivas de acatamiento y respeto al orden jurídico y a sus principios estructurantes.

4.- Conforme a este entendimiento de la discrecionalidad, sobra advertir, entonces, que en cualquier ordenamiento jurídico sustentado en la cláusula del Estado social y democrático de derecho se debe partir de un concepto de discrecionalidad apoyado en la idea de una simple "habilitación" normativa a la autoridad para la concreción del derecho bajo escenarios de indeterminación; sustrayendo, por lo tanto, cualquier explicación del fenómeno de la artificial y peligrosa argumentación de estar vinculada su existencia a un ámbito de "libertad de selección", arbitraria, subjetiva o pasional del servidor público.

5.- La autoridad en ningún momento puede perder de vista que en el Estado social de derecho el cumplimiento de los deberes y funciones públicos se hace siempre con sujeción al derecho y que, por lo tanto, ante el reto que implican los escenarios de indeterminación normativa debe sujetarse inevitablemente a los parámetros materiales del ordenamiento jurídico, sus principios y valores; por lo tanto, al contexto general del derecho, y nunca, bajo ninguna circunstancia, a sus consideraciones subjetivas, debiendo, en consecuencia, acudir para estos efectos a las metodologías constitucionales de la proporcionalidad y la ponderación, en procura de la obtención de decisiones de profundo contenido material verdaderamente razonadas, justificadas, motivadas en todos sus aspectos, y por lo tanto, respetuosas de los derechos subjetivos y colectivos en todos sus puntos."¹

De igual modo, la Corte Constitucional (Sentencia C-703/10), al referirse al proceso sancionador ambiental, en lo correspondiente al margen de discrecionalidad que se debe tener para imponer las medidas transitorias y las sanciones, ha explicitado lo siguiente:

"No es, entonces, la gravedad de la intervención administrativa o de sus consecuencias lo que define la índole preventiva o el carácter de sanción reconocido a determinada medida, sino la finalidad perseguida que, en un caso, es responder eficazmente y de manera inicial a una situación respecto de la cual se crea, con un criterio fundado, que afecta o pone en riesgo el medio ambiente y en el otro consiste en reaccionar ante la infracción ambiental comprobada después de haberse surtido el procedimiento administrativo legalmente previsto. La valoración general acerca de la manera de actuar en una u otra circunstancia le corresponde al legislador en ejercicio de su facultad de configuración, y únicamente queda por señalar que no le asiste razón al actor cuando sostiene que las medidas preventivas son, en realidad, sanciones".

(...)

"Precisamente el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 indica que constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente que reúna las características allí mencionadas y que también lo es "toda acción u omisión que constituye violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. (Sentencia C-126 de 1998).

Tratándose de las medidas preventivas también dijo la Corte Constitucional en la citada providencia, que se debe reparar en su ya aludido carácter transitorio y, en todo caso, tampoco se puede desconocer que las medidas transitorias y las sanciones aparecen contempladas en la ley y en que hay parámetros para la determinación de la que deba imponerse en cada caso, lo que reduce el margen de discrecionalidad que pudiera

tener la respectiva autoridad ambiental que, además, *“al momento de concretar la sanción, debe explicar el porqué de ésta, señalando expresamente qué circunstancias tuvo en cuenta para su tasación y las pruebas que la fundamentan”*⁴, según se ha puesto de presente, con particular énfasis, al abordar el principio de proporcionalidad como límite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto”.

En el caso que concita nuestra atención, las actuaciones de las autoridades estuvieron plagadas de arbitrariedades y con un hálito y cariz eminentemente violatorio de los derechos fundamentales al debido proceso y a la propiedad privada, dado que las multitudes autoridades NO OBSERVARON TODOS LOS PASOS SEÑALADOS EN LA LEY 1333 DE 2009, PARA EJERCITAR SU ACTIVIDAD DESTRUCTIVA DE LAS ALUDIDAS MAQUINARIAS, por cuanto el procedimiento administrativo sancionador ambiental se rige por las reglas establecidas en la Ley 1333 de 2009. La norma en su título IV fija todo un procedimiento sancionatorio, que comprende la indagación preliminar (art. 17), la iniciación del procedimiento (art. 18), las notificaciones (art. 19), las intervenciones (art. 20), la verificación de los hechos (art. 22), la cesación de procedimiento (art. 23), la formulación de cargos (art. 24), los descargos (art. 25), la práctica de pruebas (art. 26), la determinación de la responsabilidad y de la sanción (art. 27), la notificación de la sanción (art. 28), la publicidad (art. 29), los recursos (art. 30) y las medidas compensatorias (art.31). Nada de esta normatividad fue observada ni implementada en el presente caso.

La misma norma nos remite a las reglas generales del Código Contencioso Administrativo, en lo atinente a: i) la notificación del auto de iniciación del procedimiento; ii) las notificaciones; iii) la procedencia del recurso de reposición contra el auto de cesación de procedimiento; iv) la notificación del auto de formulación de cargos; v) la notificación del auto sancionatorio; vi) los recursos contra el auto que pone fin a la investigación sancionadora ambiental; vii) la disposición según la cual los actos administrativos proferidos “en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el Código Contencioso Administrativo” (parág. Art. 30).

En pronunciamiento de septiembre 24 de 1998, Consejero Ponente RICARDO HOYOS DUQUE, reitera que:

"En los procedimientos administrativos sancionatorios debe darse la oportunidad al interesado para expresar sus puntos de vista antes de tomarse la decisión, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso (art. 29 C.P.) para así hacer efectivo el derecho de defensa y contradicción. De ahí que no basta con que esas decisiones estén debidamente motivadas y sean notificadas con el fin de que el particular pueda agotar los recursos gubernativos y judiciales en defensa de la legalidad o de los derechos que considera desconocidos por la actuación pública". (Se destaca).

Con base en estas disquisiciones, considero que quedar incólumes, de una manera ostensible, las violaciones al derecho al debido proceso (C.P., art. 29) ya que la potestad punitiva del Estado, y su ejercicio legítimo, debe estar sujeta a los principios mínimos establecidos en garantía del interés público y de los ciudadanos, entre ellos, los principios de legalidad, imparcialidad y publicidad, la proscripción de la responsabilidad objetiva -nulla poena sine culpa-, la presunción de inocencia, las reglas de la carga de la prueba, el derecho de defensa, la libertad probatoria, el derecho de contradicción, entre otras.

La facultad discrecional no puede pues convertirse en "patente de corzo" para que la administración atropelle los legítimos derechos de los ciudadanos, y para que, so pretexto de ignotas razones del "buen servicio" y amparado en una facultad discrecional que no es absoluta, atente contra la dignidad, y el derecho al trabajo de los conciudadanos.

Hubo pues una desproporcionalidad en las acciones acusadas, que de suyo vulneraron las previsiones de la preceptiva contenida en el artículo 36 del Estatuto Contencioso Administrativo, con lo cual se estructuró el desvío de poder, que hace procedente la reparación directa deprecada.

6.- ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA DE LAS PRETENSIONES

La cuantía de la presente pretensión del Medio de Control- reparación directa, la estimo en valor superior a los SEISCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS (\$630.000.000,00) MONEDA CTE.

7.- PROCEDIMIENTO Y TÉRMINOS LEGALES

Se trata de accionar por el medio de control denominado REPARACIÓN DIRECTA, la cual se encuentra regulada en su tramitación y formalidades por lo establecido en la Parte Segunda del Título III, artículo 140 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A., acorde con el artículo 90 de la Carta Política, y en las Leyes 446 de 1998 (arts. 16 y ss.), 640 de 2001 y 1285 de 2009, en el Decreto 1716 de 2009, en el artículo 38 de la Ley 1122 de 2007; y en el artículo 65 de la Ley 270 de 1996- "ESTATUTARIA DE LA

17
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA", y en las demás normatividad concordante y afín al asunto.

8.- COMPETENCIA

Por tratarse de unos conflictos surgido entre entidades estatales y los ciudadanos que represento; conflictos acaecidos en zonas rurales pertenecientes a la jurisdicción del municipio de Timbiquí- departamento del Cauca, es Usted competente, Señor Procurador Delegado para Asuntos Administrativos de Popayán-Cauca, para adelantar la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho convocada en este libelo.

9.- MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que mis comitentes no han presentado demandas con base en los hechos expuestos y enunciados en el presente memorial.

10.- PRUEBAS

Procedo a relacionar que se adjuntan a este memorial.

a) **DOCUMENTALES.-** Ruego Señor Procurador, tener como pruebas los siguientes documentos que allego:

1.- **"CONTRATO DE COMPRA-VENTA CON PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR"** firmado y debidamente autenticado el día 15 de agosto de 2012.

2.- Copia de la SENTENCIA No. 071 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán-Cauca el día 1 de julio de 2015.

3.- Memorial cuya referencia es: *"Petición de información y solicitud de copias de documentos públicos"* dirigido al Dr. YESID GONZÁLEZ DUQUE, Director General Corporación Autónoma.

4.- OFICIO 120.173.04 emitido dentro del RADICADO OAJ-14468-2018 de fecha 2018-08-21, suscrito por la funcionaria ANDREA ISABEL ANDRADEBERMÚDEZ, Jefe Oficina Asesora Jurídica de la CORPORACIÓN REGIONAL DEL CAUCA-CRC, dirigido al suscrito apoderado, documento cuyo asunto es: **"Atención a su oficio DG-00634-2018"**.

5.- Certificación expedida por el representante legal del consejo comunitario RENACER NEGRO a favor del señor DIONISIO GARCIA ANGULO.

6.- Certificación expedida por el representante legal del consejo comunitario RENACER NEGRO a favor del señor ADALBERTO ARRECHEA DIAZ.

7.- Certificación expedida por el representante legal del consejo comunitario RENACER NEGRO a favor del señor HERCILIA SINISTERRA BONILLA.

b) TESTIMONIALES.- Solicito oír en declaración testimonial a los ciudadanos que paso individualizar y con el fin de manifestar todo aquello sabido por ellos acerca de los hechos, son ellos y a todos se pueden citar a través del suscrito o en la estación de policía del corregimiento de San José, Municipio de TIMBIQUI

i) Sr. SATURNINO VENTÉ ANGULO, identificado con la C. C. No. 76.339.156 de Timbiquí-Cauca, y quien en otrora se desempeñó como representante legal del CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO de Timbiquí-Cauca.

ii) Sr. EDWAR HERRERA PINILLO, actual representante legal del precitado Consejo Comunitario.

iii) Sr. WASHINGTON GARCÍA GARCÍA.

iv) Sr. DIONISIO GARCÍA GARCÍA.

v) Sr. VALERIO HERRERA ARRECHEA.

C) DOCUMENTALES A SOLICITAR.- (i) Ruego se oficie al **Ministerio de Defensa Nacional**, dependencias ubicadas en la ciudad de Bogotá, D. C., para que remitan, con destino al Tribunal la respectiva **orden de operaciones y misión táctica** de la Fuerza Pública: Fuerzas Militares de Colombia-Ejército Nacional-Fuerza Aérea Colombiana-Policía Nacional dictadas para los días 10 y 11 de agosto de 2016, para autorizar los operativos de destrucción de maquinarias y/o excavadoras en la zona rural y corregimientos y veredas del municipio de Timbiquí-Cauca y los lugares en que les correspondía ejecutar esa orden de operaciones y territorio donde debían realizar el registro y control respectivo. Documentos que deberán tener la respectiva nota de autenticidad; (ii) Ruego oficiaré al **Ministerio de Defensa Nacional**, dependencias ubicadas en la ciudad de Bogotá D. C. para que remitan, con destino al Tribunal, la **carta militar del teatro de operaciones del personal de las Fuerzas Militares-Ejército Nacional-Fuerza Aérea Colombiana-Policía Nacional que acudió a los lugares de los hechos**, acorde al numeral anterior; debiendo indicar cuáles fueron los protocolos para ejecutar unos operativos como los aquí cuestionados; Documentos que deberán tener la respectiva nota de autenticidad.

11.-

ANEXOS

Me permito aportar a la presente solicitud los relacionados en el acápite de pruebas y los siguientes documentos:

- a) Tres juegos de copias de la demanda para correr traslado a las entidades accionadas.
- b) Un Juego de copias para el archivo del Tribunal de Popayán.
- c) Poderes especiales a mi favor.

12.-

NOTIFICACIONES

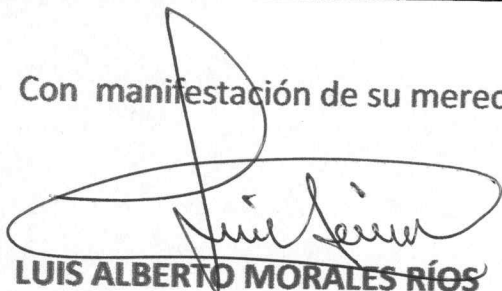
Las de mis poderdantes en la calle 55 N° 38 E – 65 Barrio Valado Cali (V), e-mail de notificación arrecheaingrid@gmail.co

Las del suscrito en la Cra. 4 No 9-17 Of. 309, Edificio Marchant de la ciudad de Santiago de Cali-Valle del cauca-Dirección electrónica: laamor57@hotmail.com

Las de la Nacion (Ministerio de defensa) Ejercito Nacional, Armada Nacional y Policia Nacional en la Avenida calle 26 No. 69 -76 torre 3 piso 3 notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co

La Fiscalía General de la Nacion en la Diagonal 22 – B N° 52 -01, jur.notificacionesjudicilaes@fiscalia.gov.co

Con manifestación de su merecido respeto.



LUIS ALBERTO MORALES RÍOS

C.C. No 5.307.571 de Potosí (N)

T.P. N° 89.542 del C.S.J.